



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 005115-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04706-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **WALDO CHEYENNE ÁLVAREZ PELAÉZ**
Entidad : **MINISTERIO DEL INTERIOR**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 8 de noviembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 04706-2024-JUS/TTAIP, recepcionado por este Tribunal con fecha 6 de noviembre de 2024, interpuesto por **WALDO CHEYENNE ÁLVAREZ PELAÉZ** contra la denegatoria por silencio administrativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DEL INTERIOR** con Expediente 2024-0068100 de fecha 18 de octubre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, el numeral 5.4 del Artículo V del Título Preliminar del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁴, señala que “Los pedidos de los/las administrados/as destinados a requerir audiencia, entrevista o consultar a las entidades o sus áreas sobre las materias a su cargo y/o el sentido de la normativa, incluyendo aquella emitida por la propia entidad, los que se rigen por el procedimiento contemplado para la petición consultiva regulada en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General u otras normas especiales” (Subrayado agregado).

Que, mediante el escrito de apelación, el recurrente manifestó haber formulado una solicitud de acceso a la información pública, conforme a los siguientes términos:

1. Quienes fueron los efectivos policiales que realizaron la búsqueda de la persona de César Augusto Gaspar Santana identificado con DNI N.º [REDACTED] en el Sistema Informático de Registro de Investigación Criminal – SIRDIC.
2. Quienes, fueron los efectivos policiales que realizaron la búsqueda de la persona de César Augusto Gaspar Santana identificado con DNI N.º [REDACTED] en el Sistema Informático de Registro de Denuncias Policiales – SIDPOL
3. Quienes fueron los efectivos policiales que imprimieron dicha documentación con respecto a César Augusto Gaspar Santana.
4. Quienes, fueron los efectivos policiales que imprimieron y realizaron la búsqueda de la persona de César Augusto Gaspar Santana en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec.
5. Cuáles fueron los efectivos policiales y que usuarios que tuvieron acceso a dicha ficha Reniec y en cuantas oportunidades accedieron, a los datos de la ficha Reniec de la persona de César Augusto Gaspar Santana.
6. Nombres y apellidos completos de los usuarios que accedieron a la información antes solicitada, así como las direcciones IP y MAC de los equipos desde donde se conectaron.
7. Cabe señalar, que toda la información solicitada comprende desde el 01 de setiembre de 2024 hasta el 04 de octubre de 2024, debiéndose precisar la fecha (día, mes y año) en la cual cada efectivo policial tuvo acceso a dicha información.

Que, teniendo en cuenta que los términos de la solicitud materia del recurso de apelación, tiene por objeto la atención de consultas planteadas por el recurrente, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que “el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado);

⁴ En adelante, nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

Que, asimismo el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “(...) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración inestructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.” (subrayado agregado);

Que, de otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que “*cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)*”;

Que, siendo ello así se advierte que el recurrente a través de su solicitud de información, no ha requerido la entrega de tipos documentales existentes al momento de su presentación; sino que ha realizado consultas específicas a la entidad, respecto a materias a su cargo, referidas a las funciones realizadas por personal policial en sus sistemas informáticos; para lo cual la entidad deberá emitir un documento que detalle las cuestiones planteadas por el solicitante, la cual difiere de la naturaleza del mecanismo de acceso a la información pública, ya que el ejercicio de este último mecanismo obliga a la entidad a entregar información con la que cuenta hasta el momento de efectuarse el pedido, sin evaluar o analizar la información que posean;

Que, siendo esto así, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consultas, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por la recurrente, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el recurso de apelación y anexos presentados por el recurrente al Ministerio del Interior, a efecto de su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 04706-2024-JUS/TTAIP, recepcionado por este Tribunal con fecha 6 de noviembre de 2024, interpuesto por **WALDO CHEYENNE ÁLVAREZ PELAÉZ** contra la denegatoria por silencio administrativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DEL INTERIOR** con Expediente 2024-0068100 de fecha 18 de octubre de 2024.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **MINISTERIO DEL INTERIOR** la

documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **WALDO CHEYENNE ÁLVAREZ PELAÉZ** y al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

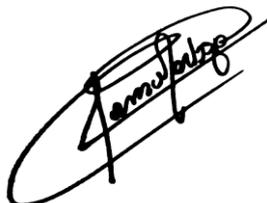
TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁵, debo manifestar que discrepo de la resolución en mayoría declara IMPROCEDENTE lo solicitado, en atención a que a criterio del suscrito debe proceder con su admisión, para efectos de que sea evaluado respecto de la posibilidad de la atención de dicha solicitud a través de la extracción de datos y su consignación en un documento, sin emitir juicios ni valoraciones.

En tal sentido, mi voto es por ADMITIR a trámite el recurso de apelación.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ulises Zamora Barboza', is written over a large, hand-drawn oval scribble.

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

⁵ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”